



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo – primera demanda de acumulación
Demandante	Arco Grupo Bancoldex S.A.
Demandado	Redecom O.T S.A.S. y otros
Radicado	05001 31 03 020 2020 00065 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del trámite de la primera demanda de acumulación de la referencia, incoada por ARCO GRUPO BANCOLDLEX S.A., en contra de REDECOM OT S.A.S. y el señor OSVAL YERSEY TORRES GUTIERREZ, tal y como lo ordenan los artículos 440 y 463 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

Fundamentos fácticos de la demanda: La parte actora solicitó con el escrito de demanda, se librara mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados y descritos en el libelo genitor del proceso, con base en los contratos de leasing No.103-1000-12880 y 103-1000-12881, suscrito con los demandados, más los intereses moratorios respectivos, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Trámite procesal: Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 13 de marzo de 2020, libró orden de apremio y ordenó notificar a los pretendidos por estados, como quiera que dentro de la demanda principal fueron debidamente notificados. No obstante, lo anterior, dentro del término de traslado otorgado guardaron silencio.

De igual forma, se surtió el emplazamiento de todas aquellas que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, conforme lo prevé

el numeral 2, artículo 463 del CGP. Sin que se hubiere presentado demanda al respecto.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: El legislador ha dispuesto que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, estas deben ser *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Código General del Proceso, artículo 422).

Pues bien, luego de observar los documentos que sirven como base de recaudo, se concluye que se reúnen los requisitos mencionados, siendo

¹ Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

exigible la obligación adeudada, lo cual faculta al actor a realizar el cobro de lo debido a través del asunto de la referencia.

En cuanto a su origen, dichos documentos constituyen plena prueba en contra de los deudores y emanan de providencias judiciales, sin que hubiesen sido cuestionadas ni puestas en duda en su oportunidad legal; además, conforme al art. 422 de la Codificación Procesal, se observa el acatamiento de lo dispuesto por dicha norma, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las formalidades impuestas por la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **13 de marzo de 2020**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. y en contra de REDECOM OT S.A.S. y el señor OSVAL YERSEY TORRES GUTIERREZ, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 13 de marzo de 2020.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en la etapa procesal oportuna.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a8596ff6211795f03a63667eb0c9bcb5944e2c07270a339950b258dd029ed**
Documento generado en 14/05/2021 10:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>